



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1144/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yndira Intamar Jiménez Mena contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2822, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. En ocasión del recurso de casación presentado por la señora Yndira Intamar Jiménez Mena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2822. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yndira Intamar Jiménez Mena, contra la sentencia núm. 0322-2022-SCIV00145, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, actuando como tribunal de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los [...] abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Esta decisión fue notificada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al abogado de la recurrente, Sra. Yndira Intamar Jiménez Mena, así como a esta última siguiendo el procedimiento de notificación en domicilio desconocido. Tal notificación consta en el Acto núm. 390/2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación se realizó a requerimiento de los recurridos, señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes.

1.3. No obstante, el día siguiente, la decisión fue nuevamente notificada a la recurrente, Yndira Intamar Jiménez Mena, en esta ocasión en su domicilio. Tal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación consta en el Acto núm 326/2024, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan. La notificación se realizó a requerimiento de los recurridos, señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, la señora Yndira Intamar Jiménez Mena presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Luego el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), los recurridos, señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes, presentaron su escrito de defensa. No obstante, el recurso de revisión constitucional les fue notificado a sus abogados meses después, específicamente el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Tal notificación consta en el Acto núm. 1265/2024, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan. La notificación se realizó a requerimiento de la actual recurrente, señora Yndira Intamar Jiménez Mena.

2.3. No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal a Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Para rechazar el recurso de casación de la señora Yndira Intamar Jiménez Mena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

10) En efecto, la parte recurrente en el desarrollo del citado medio de casación alega, en suma, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al desvirtuar totalmente lo convenido por las partes en el contrato de alquiler, modificando el monto de la deuda que fue acreditada correctamente por el Juzgado de Paz, en virtud del referido contrato de inquilinato; que, en ese sentido, la alzada dictó una sentencia en desmedro de los derechos de la demandada. [...]

12) El estudio de la decisión criticada revela que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces de fondo que el primer juez realizó una errona valoración de las pruebas, ya que si bien en el contrato de alquiler fue consensuada la suma de RD\$15,000.00 mensuales, este monto ya había aumentado a RD\$35,000.00, en el transcurso de 16 años; en ese tenor, la alzada examinó el referido contrato de alquiler, verificando que fue suscrito por un año renovable, y que empezaría a correr a partir del 30 de julio de 2006.

13) Asimismo, el tribunal de segundo grado ponderó la certificación de no pago de alquileres, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 16 de junio de 2021, que hacía constar que Yndira Intamar Jiménez Mena no había consignado ninguna suma de dinero en esa institución, motivo por el cual fue incoada en su contra la demanda de que se trata, previa intimación hecha a través del acto núm. 1014/2021, de fecha 1 de octubre de 2021.

14) De la misma manera, fueron vistas por el tribunal 17 copias de cheques que daban cuenta de los últimos pagos realizados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inquilina demandada, a razón de RD\$35,000.00, concluyendo la alza que en virtud de esas pruebas, ese era el monto que estaba pagando la accionada y no RD\$15,000.00 como retuvo el primer juez, pues si bien el contrato de alquiler fue pactado por un año, las partes acordaron que sería renovable y que conforme los citados cheques quedaba comprobada la tácita reconducción del mismo, así como un aumento del pago de las mensualidades.

15) En consecuencia, la jurisdicción de alza modificó el ordinal tercero del dispositivo del fallo emitido en primera instancia, y condenó a la demandada a pagar RD\$1,295,000.00, suma reclamada por los demandantes, por concepto de 37 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, desde mayo de 2018 hasta mayo de 2021, confirmando la alza la decisión apelada en sus demás aspectos.

16) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

17) En la especie, a juicio de esta Corte de Casación el tribunal apoderado de la apelación no incurrió en el agravio denunciado, siendo comprobado que dicho tribunal, en el uso de su soberanía, realizó una correcta valoración de las pruebas, sin alterar el acuerdo entre las partes contratantes, pues como bien afirmaron los jueces de fondo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contexto de nuestro derecho cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado, al amparo de lo que es la tacita reconducción se origina un nuevo contrato, conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del citado código; que, en esa tesitura, la corte verificó que después de vencido el año pactado en el contrato de alquiler, este se renovó de manera verbal y que los últimos pagos hechos por la inquilina ascendían a RD\$35,000.00, según los cheques aportados.

18) Como corolario de lo expuesto precedentemente, es palmario que el tribunal de alzada juzgó en el ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación estudiado.

19) Cabe destacar que la recurrente, antes del desarrollo del medio de casación ya valorado, expone en su memorial, que la corte no consideró que la demandada no pudo defenderse en primer grado, pues incurrió en defecto por haber sido notificada la demanda original en un domicilio incorrecto. [...]

21) De la lectura de la decisión objetada en su página número 7, es posible observar que la jurisdicción de alzada dio por establecido que la accionada, entonces intimante, no depositó en el expediente el acto contentivo de la notificación de la demanda primigenia, lo que le impedía examinar la violación alegada.

22) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...).

23) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal de segundo grado no cometió violación alguna, pues correspondía a la intimante principal, ahora recurrente, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que le fueran tutelados sus derechos, lo que no hizo, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

24) También arguye la recurrente que la alzada no ponderó las pruebas ni respondió las pretensiones de la demanda; sin embargo, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, así como tampoco enuncia cuáles pretensiones no les fueron respondidas, lo que nos impide verificar el agravio imputado y si justifica la casación pretendida; en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; lo que no ha sucedido en la especie, por tanto, procede declarar inadmisble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

4. Argumentos de la recurrente

4.1. En su calidad de recurrente, la señora Yndira Intamar Jiménez Mena pretende que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida y que enviemos el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Igualmente, nos solicita que, hasta tanto resolvamos el recurso de revisión constitucional, ordenemos la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO (VII): A que, para entender la realidad fáctica del proceso que nos atañe, vuestras señorías deben saber que en la sentencia de segundo grado [...] la juez que evacuó la misma, hizo un cálculo erróneo del dinero realmente adeudado, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, el tribunal a-quo da aquiescencia a los alegatos de la entonces parte apelada en el sentido de que el verdadero monto que les adeuda la señora YNDIRA INTAMAR JIMÉNEZ no se corresponde con la cuantía que arroja el cálculo de la mensualidad de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) prevista en el contrato sumados por los treinta y siete (37) meses de supuesto incumplimiento (que fue la operación aritmética realizada por el Juzgado de Paz para determinar el monto al que condenaría a la exponente a pagar), sino que el cálculo debía hacerse sobre la base de una mensualidad de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00) mensuales, cifra que no figura en el contrato de inquilinato, de lo cual da cuenta la primera sentencia cuando refiere que “contrario a lo que afirma, el escrutinio del contrato de alquiler aportado da cuenta de que el monto de que se trata fue fijado en la suma de RD\$15.000.00, sin que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vislumbre el establecimiento de una cláusula que revele un acuerdo de voluntades dirigido a aumentar la suma pactada a título de alquiler”;

POR CUANTO (VIII): A que, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, incurre en un error mayúsculo cuando modifica el monto de la deuda acreditada por el Juzgado de Paz de San Juan en virtud de lo estipulado en el contrato de inquilinato que dio génesis a la relación contractual entre las partes, asumiendo como justo el monto propuesto por la parte recurrida, basado en un análisis totalmente divorciado a lo acordado en el contrato en cuestión; y al así hacerlo asumió un criterio irregular y atípico, toda vez que la jurisprudencia ha sido constante en establecer que lo que ata a las partes es lo estipulado en el contrato, y ningún otro elemento tiene preeminencia sobre el mismo salvo la ley general, puesto que el contrato es ley particular para las partes contratantes, todo lo cual le fue explicado a dicho tribunal en el conocimiento del recurso de apelación, empero, inexplicablemente dicho órgano jurisdiccional hizo mutis al respecto, de tal forma que no se dignó a dar contestación seria a estos alegatos y los profusos elementos de prueba que aportamos para sustentarlos;

POR CUANTO (IX): A que, por todo lo anteriormente narrado, fue apoderada la Suprema Corte de Justicia de nuestra impugnación en casación, sustentada en el medio de desnaturalización de los hechos y documentos, errada interpretación de su contenido y desconocimiento de los principios que orientan el bloque de constitucionalidad; nuestra Corte de Casación nos sorprende al despacharse con la arriba descrita sentencia SJC-PS-23-2822 [...], en la cual léase bien, no se refiere en lo absoluto a la desnaturalización de los elementos probatorios que acreditan la veracidad de nuestros alegatos, sino que se circunscribe a transcribir textualmente las inventivas del recurrido en su memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa; todo lo cual pueden constatar sus señorías con la lectura crítica de la sentencia hoy atacada en revisión constitucional.

POR CUANTO (X): A que esta última sentencia, misma que hoy se impugna por ante este órgano extra poder, en su precarios motivos no se refiere en lo absoluto a la desnaturalización de los elementos probatorios que acreditan la veracidad de nuestros alegatos. y en vía de consecuencia, da asidero al errado enfoque del juzgador de la sentencia entonces atacada en casación, que cometió el error de sustentar su decisión sobre la base de darle aquiescencia a las inventivas de los recurridos; de donde, es notorio que se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, y ello era más que suficiente para justificar la casación de dicha sentencia.

POR CUANTO (XI): A que, a la luz del fardo de la documentación que se hizo valer por ante todas las instancias agotadas, no hay lugar a dudas, si se examina con ojo crítico, que en la especie se ha realizado un flaco servicio a la justicia, al sustentar las decisiones judiciales sobre la base de falacias, pues la verdad es que la deuda a que se ha condenado a pagar a la ahora exponente no se corresponde con la realidad que acreditan los elementos de prueba que conforman el expediente, de lo que la Corte de Apelación no se percató, y la Corte de Casación sencillamente ignoró; de donde, si la Corte de Casación hubiera ponderado dicha documentación es obvio que habría tenido que revocar la sentencia que en esa instancia se recurrió; y ello así, con solo observar los cheques emitidos por el recurrente. [...]

POR CUANTO (XII): A que la exponente, la señora YNDIRA INTAMAR JIMÉNEZ MENA, procura la anulación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia, así como la suspensión de la misma hasta tanto este tribunal se pronuncie; y para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, sustenta el presente recurso de revisión constitucional en dos medios, que son: A) PRIMER MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURSO EFECTIVO; B) SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, medios estos que se dejan descansar en las razones de derecho que a continuación se desarrollan;

POR CUANTO (XII): A que los motivos argüidos en el presente recurso de revisión constitucional son acusantes de unas mismas características, que son la absoluta seriedad en el planteamiento de los mismos y la existencia de pertinencia fáctica y jurídica; de donde creemos que, independientemente de devenir en admisible, el fondo del mismo también tendría que ser acogido en todas sus partes; este recurso debe ser declarado admisible, una vez este Honorable Órgano constate que estamos frente a una decisión jurisdiccional violatoria de derechos fundamentales; por lo que, de conformidad con el mandato del referido artículo 53, en el caso de la especie existen las causas para que proceda el presente recurso de revisión constitucional, de conformidad con dicho artículo, el cual dispone lo siguiente, a saber: [...]

POR CUANTO (XVI): A que, en la especie, la recurrente desde el segundo grado invariablemente viene invocando la violación a derechos fundamentales en su contra, relacionados a la prerrogativa constitucional de una justicia efectiva y garantista, así como la interpretación errónea que hicieron los jueces de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que en el caso que nos ocupa la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a estas flagrantes violaciones: de ahí que el presente recurso de revisión constitucional se plantea sobre los medios siguientes: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con la emisión de la sentencia SCJ-PS-23-2822 [...] se ha vulnerado el derecho al recurso efectivo que le asiste al recurrente, [...] en virtud de que la Corte de Casación no evaluó con seriedad o justeza los argumentos del recurrente y, sobre todo, los medios de prueba aportados para acreditarlos.

Es necesario destacar que nuestro Constituyente no se limitó a configurar en nuestra Carta Magna el derecho a recurrir, sino a un recurso efectivo. [...] Lo anterior no sucede cuando en el conocimiento de un recurso el órgano jurisdiccional apoderado no hace un análisis serio de los alegatos y elementos de prueba que le sean suministrados para la correcta instrucción del expediente, que es justo lo que ha sucedido en el caso de la especie.

No hay efectividad donde no hay ponderación; [...]

POR CUANTO (XVII): A que, tanto en el recurso de casación como en el de apelación que le precedió, advertimos respecto a la vulneración de los de los derechos fundamentales aludidos, como son el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. [...]

Por consiguiente, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a la misma, motivo por el cual al existir graves violaciones de índole constitucional en la sentencia recurrida, toda vez de que los honorables jueces de esa alta corte no se percataron de que, contrario a lo aseverado en la sentencia de segundo grado que fue atacada en casación, los cheques aportados al proceso por el recurrente como medios de defensa para probar el descargo de su obligación sí son legibles, y, por consiguiente, revisten la seriedad necesaria para ser ponderados por los jueces del fondo; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al soslayar esa realidad medular para desentrañar la verdad sobre el caso que nos ocupa, la Corte de Casación validó la sentencia de segundo grado, cuyo sustento es una premisa falsa;

POR CUANTO (XVI): A que la sentencia cuya nulidad se solicita, no hace un análisis serio de nuestros alegatos, sustentados en pruebas fidedignas, en relación al monto real de la deuda de la recurrente frente a los recurridos a la luz de la prueba literal que conforma el expediente aportados por la recurrente como elementos de prueba para su defensa al fondo; y al no examinar con seriedad estas circunstancias la Suprema Corte de Justicia —ni la Corte de Apelación— se despidió con una sentencia injusta y viciada, que cercena los derechos fundamentales del exponente a una justicia eficiente y correcta, entiéndase una tutela judicial efectiva, que se exprese mediante sentencias idóneas que hagan verdadera justicia mediante la sana aplicación del derecho. Todo esto trasciende la órbita de la simple legalidad, pues indubitablemente se encuadra en la sagrada esfera de lo constitucional;

POR CUANTO (XIX): A que, de las transcripciones precedentes y de su aplicación combinada al caso que ahora nos ocupa, se deduce tautológicamente que la Suprema ha incurrido en violación al mandato constitucional de ofrecer una tutela judicial efectiva, si tomamos en cuenta que no realizó un análisis serio de nuestros más importantes alegatos, mismos que destruyen totalmente las pretensiones de nuestra contraparte, violando así los derechos sustantivos y adjetivos de la exponente, pues nuestra Corte de Casación estaba obligada a hacerlo por mandato constitucional, y por ello, su decisión merece la sanción de ser anulada, al tenor de este segundo y último medio invocado. [...]

En el caso de la especie ha ocurrido exactamente todo lo contrario a lo que arriba hemos expuesto e inscrito dentro del bloque de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, si tomamos en cuenta que la hoy parte recurrente sustentó en pruebas fidedignas sus alegatos, construyendo así un cuadro probatorio que satisface todos los prerrequisitos normativos para acreditar la veracidad de los hechos alegados, y pese a ello el señalado tribunal violenta groseramente su sagrado derecho a una justicia efectiva y real al desechar con ligereza la parte más importante de las pruebas aportadas por el recurrente, que son los cheques con los que pago una importante cuota de la supuesta deuda que origina este conflicto legal, y de haberse detenido nuestra Suprema Corte de Justicia a analizar sobriamente esta realidad, indubitadamente habría desembocado en la casación de la sentencia de segundo grado; no obstante, la Sala Civil de nuestra Suprema Corte de Justicia, al no ponderar con justeza nuestro pedimento en el sentido de evaluar dichas pruebas, hizo estéril toda reclamación de violación de derechos fundamentales;

POR CUANTO (XXIV) La decisión de la Suprema le ocasionó a la ahora exponente un grave daño, en la medida en que no le aseguró el tutelaje efectivo de sus derechos y garantías individuales en un ambiente judicial propicio, en donde le permitan probar lo que alega a cargo de su adversario, sin restricciones ni estrangulamientos de derechos, el cual es el que demanda y ha de propiciar una tutela judicial efectiva. En el caso particular ocurrente, el órgano a-quo estaba en el deber de examinar con seriedad nuestro alegato y petitorio, pues soslayarlo como real y efectivamente lo hicieron, implicó un atentado al derecho que tiene esta parte a probar en un juicio todo cuanto alega en contra de su adversario, sobre todo de un asunto de la prueba literal que es la prueba por excelencia para probar el derecho alegado; [...]

5. Argumentos de los recurridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Por su lado, el señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes nos solicitan que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: Que no es cierto lo que establece la parte recurrente, en su recurso donde establecen que los jueces del Tribunal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la presente sentencia contiene los vicios que establecen y que en la misma cometieron en contra de la parte recurrente, la VULNERACION AL DERECHO DE RECURSO EFECTIVO y la VULNERACION ALA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBDO PROCESO, contenidos en las paginas 12 a las 20, por lo que en ese sentido los recurridos entendemos que la recurrente, con sus medios planteados los que buscan más bien es querer confundir al Tribunal de Alzada, ya que en sus pobres y débiles argumentos planteados en su recurso, lo que hacen queriendo confundir al Tribunal, que lo que han venido haciendo en todo el proceso, en Primer Grado, apelación, y en casación, sin embargo ahora en esta Jurisdicción ya es de mesiado tarde y parece que se le ha olvidado que en esta instancia estamos frente al Tribunal Constitucional y en vista de eso le decimos a los Honorables Jueces de esa Alta Corte que la Sentencia, SJC-PS-23-2822, [...] está bien fundamentada y que esta se vasta por sí sola [...]

ATENDIDO: Que el recurso, que interpuso Indira Intamar Jimenez Mena, depositado en fecha dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024), en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el cual no le fue notificado a los recurridos, y por esa razón en el expediente no reposa ningún acto a tales fines, ya que nos enteramos del mismo mediante la solicitud de Certificación de no recurso de Revisión Constitucional, que hicimos de la recurrida Sentencia, la solicitud fue en fecha 27/5/2024, y Certificación nos fue entregada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19/6/2024, y por lo tanto la recurrente no cumplió con lo que establece el Artículo 54, en su numeral 2, de la Ley 137-11, [...]

ATENDIDO: Que, como ustedes podrán comprobar en el momento que lean y hagan un simple análisis del recurso de Revisión Constitucional, que interpuso Indira Intamar Jimenez Mena, en fecha dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024), se puede evidenciar que la parte recurrente lo que busca con esta actuación es una táctica dilatoria y sobre todo porque después que lo deposito la recurrente ni siquiera cumplió con lo que establece el Artículo 54, en su numeral 2, de la Ley 137-11, [...] sin embargo esta situación la ha cuestionado y establecido ese Órgano Constitucional en varias sentencias de casos como el de la especie.

6. Pruebas documentales

6.1. Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 325-2022-SSEN-00012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00145, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2822, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 390/2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual el señor Camilo Tomás Rodríguez, notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al abogado de la actual recurrente, señora Yndira Intamar Jiménez Mena, así como a esta última siguiendo el procedimiento de notificación en domicilio desconocido.

5. Acto núm. 326/2024, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual el actual recurrido, señor Camilo Tomás Rodríguez, notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la actual recurrente, señora Yndira Intamar Jiménez Mena.

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Yndira Intamar Jiménez Mena.

7. Escrito de defensa presentado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes.

8. Acto núm. 1265/2024, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual la actual recurrente, señora Yndira Intamar Jiménez Mena, notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa al abogado del actual recurrido, señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. La señora Catalina Rodríguez de los Santos, en calidad de propietaria, y la señora Yndira Intamar Jiménez Mena, en calidad de inquilina, suscribieron un contrato de alquiler sobre un inmueble ubicado en San Juan de la Maguana. Años más tarde, la señora Catalina Rodríguez de los Santos falleció. Inconformes con el pago de los alquileres vencidos, sus sucesores, señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes, demandaron a la señora Yndira Intamar Jiménez Mena. Buscaban que se le condenara al pago de los referidos alquileres vencidos, que se declarara rescindido el contrato de alquiler y que se ordenara el desalojo del inmueble.

7.2. La demanda fue conocida y acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Juan de la Maguana, si bien condenando a la demandada a un monto inferior al solicitado. En desacuerdo con esa sentencia, ambas partes apelaron. Aunque el recurso de apelación de la señora Jiménez Mena fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, el recurso de apelación incidental del señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes fue acogido. En ese sentido, la corte modificó la sentencia de primer grado y aumentó el monto por el que la señora Jiménez Mena fue condenada a pagar.

7.3. Inconforme, la señora Jiménez Mena recurrió en casación. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. La alta corte juzgó, entre otros aspectos, que, contrario a lo alegado por la recurrente, no se apreciaba una desnaturalización de los hechos. Esto, porque el contrato de alquiler fue sujeto de la tácita reconducción que originó un nuevo contrato verbal, respecto del cual figuraban varios pagos hechos en cheque por el monto señalado por los demandantes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. No satisfecha, la señora Jiménez Mena acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que le devolvamos el asunto para que sea resuelto nuevamente. Alega que el Poder Judicial hizo un cálculo erróneo del monto adeudado y la condenó a pagar una suma que no se corresponde con la realidad al no tomar en consideración la cuantía indicada en el contrato originalmente suscrito; y que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a su pedimento de desnaturalización de los hechos y no evaluó con seriedad y justeza sus alegatos y pruebas vinculadas con el supuesto monto real de la deuda. Sostiene que estas faltas vulneraron la tutela judicial efectiva y debido proceso.

7.5. Por otro lado, el señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes nos solicitan que inadmitamos el recurso de revisión constitucional. Sostienen que, contrario a como lo ordena la normativa, el recurso de revisión no les fue notificado. Subsidiariamente, nos solicitan que rechacemos el recurso de revisión. Sobre esto, alegan que la recurrente pretende confundir a este tribunal y que, por el contrario, la decisión jurisdiccional recurrida está adecuadamente fundamentada.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.2. El artículo 54.1 de la referida Ley dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al abogado de la recurrente, así como a esta última siguiendo el procedimiento de notificación en domicilio desconocido. Por igual, verificamos que la decisión jurisdiccional también fue notificada el día siguiente a la recurrente, en su domicilio. En razón de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el dieciocho (18) de abril de ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo año, se desprende con facilidad que esta ejerció su derecho dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a los abogados de los recurridos, y que estos presentaron su escrito de defensa mucho antes, esto es, el veintitrés (23) de julio de ese año. Sin embargo, los propios recurridos han reconocido en su escrito de defensa, de forma voluntaria, espontánea e inequívoca, que tomaron conocimiento del recurso de revisión el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a través de una certificación expedida —a tal efecto— por la Suprema Corte de Justicia a su requerimiento.

9.5. Sobre esto, hemos juzgado que, «si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos», lo cual permite dar validez a «cualquier otra vía» a través de la cual «la parte demandante, accionante o recurrente[] toma conocimiento de la sentencia» (TC/0156/15); criterio reiterado recientemente en nuestras Sentencias TC/0395/24 y TC/0617/25, entre otras.

9.6. En efecto, «este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente», como lo es, entre otros, «la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia» (TC/0220/17) o incluso la recurren ante otra jurisdicción (TC/0239/13), lo cual «evidencia efectivamente que estos —los recurrentes— habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación» (TC/0220/17). Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio también ha sido reiterado recientemente en nuestras Sentencias TC/0395/24, TC/0397/25 y TC/0895/25, entre otras.

9.7. En esa medida, este tribunal constitucional ha dado como válida la propia admisión que hace el recurrente sobre la fecha de notificación (véanse las Sentencias TC/0143/15, TC/0359/16, TC/0532/24, TC/0753/24, TC/0759/24, TC/0246/25 y TC/0295/25, entre otras); criterio que, en virtud del principio de igualdad procesal, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, ha sido aplicado en igual medida a los recurridos (TC/0395/25).

9.8. En fin, que, precisado esto, al contrastar la fecha en la que los recurridos tomaron conocimiento del recurso de revisión —el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)—, admitida o reconocida por estos de forma voluntaria, espontánea e inequívoca, y la fecha de presentación de su escrito de defensa —el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, se colige que estos ejercieron su derecho a tiempo.

9.9. Antes de continuar, conviene referirnos al medio de inadmisión presentado por los recurridos. Alegan que el recurso de revisión no les fue notificado dentro del plazo que, para ello, contempla el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional se ha referido, anteriormente, a los plazos que fija la Ley núm. 137-11 para notificar el recurso de revisión a la contraparte. Al respecto, hemos determinado que, debido a que el referido artículo no dispone a cargo de quién está la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las partes, «es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tratarse de un recurso de orden público» (TC/0038/12). «No obstante, nada impide que el recurso de revisión sea notificado a las demás partes por la propia parte recurrente» (TC/0361/22).

9.10. Aunque refiriéndonos al recurso de revisión de sentencias de amparo, en nuestra Sentencia TC/0383/17 precisamos que la finalidad de la notificación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso a las demás partes no es otro que «permitir un contradictorio en el cual el recurrido se encuentre en condiciones de defenderse oportunamente de los argumentos y planteamientos que el recurrente formule contra la sentencia que le sirve de objeto». De ahí que determinamos que los supuestos agravios al incumplimiento de la notificación del recurso a las demás partes en el plazo de cinco días quedan cubiertos o subsanados desde que «el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente». Por esa misma razón, juzgamos que este plazo «no tiene un carácter perentorio o preclusivo». Esto, porque si este plazo ha vencido, «el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso». Agregamos:

A todo esto, cabe añadirle que, si la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las demás partes del proceso recae sobre la Secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, mal podría este tribunal constitucional juzgar que la notificación tardía a cargo de esta debe perjudicarle procesalmente al recurrente. (TC/0361/22)

9.11. «Estos criterios aplican, en igual medida, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales» (TC/0759/24). En efecto, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y notificado a los recurridos el ocho (8) de octubre de ese año. Si bien entre estas fechas transcurrieron más de cinco días, también es cierto que los recurridos depositaron su escrito de defensa el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el incumplimiento de la notificación del recurso a la contraparte dentro del referido plazo de cinco días quedó subsanado con el depósito del escrito de defensa. Por esa razón, rechazamos este medio de inadmisión propuesto por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales, se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.13. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue rendida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.14. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.15. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.16. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.18. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18, optamos «por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran *satisfechos* o *no satisfechos*, de acuerdo con las particularidades del caso» (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.19. En esencia, la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a dos faltas. La primera, que el Poder Judicial hizo un cálculo erróneo del monto adeudado y la condenó a pagar una suma que, a su juicio, no se corresponde con la realidad al no tomar en consideración la cuantía indicada en el contrato originalmente suscrito; y, la segunda, que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a su pedimento de desnaturalización de los hechos y no evaluó con seriedad y justeza sus alegatos y pruebas vinculadas con el supuesto monto real de la deuda.

9.20. Debido a que la primera falta tuvo su origen con la sentencia de apelación, la recurrente debió denunciarla en casación hasta lograr su subsanación. Tras examinar las decisiones jurisdiccionales que reposan en el expediente, se desprende que, en efecto, la recurrente presentó tal medio de revisión en casación. Esto demuestra que, al no haber sido subsanada la indicada falta, esta agotó todos los recursos que, dentro de la jurisdicción ordinaria, tenía a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición. Consecuentemente, damos por satisfechos los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.21. Por otro lado, la segunda falta —a diferencia de la primera— tiene su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que pone fin al proceso. En ese sentido, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal también considera que igualmente se satisfacen los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.22. De igual manera, este tribunal constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11. En efecto, un examen de las dos faltas recién indicadas demuestra que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción y a una omisión propiamente suya, como lo es, por un lado, condenar a la recurrente a pagar un monto que, a su juicio, no correspondía y, por otro, no valorar unas pruebas y alegatos acorde a sus expectativas.

9.23. Ahora bien, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.24. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]

9.25. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24, nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.26. Precisado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.27. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24, este tribunal constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hicimos nuestros varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la referida Sentencia TC/0489/24, revisitamos y adecuamos los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.28. Por igual, en nuestra Sentencia TC/0489/24 señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa, revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.29. Muy conectado con —y en complemento de— lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0409/24, establecimos algunos parámetros adicionales a los ya mencionados para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como:

(1) verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales, es decir, comprobar si los medios de revisión han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales;

(2) verificar si los agravios del recurrente reflejan un mero desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria;

(3) comprobar si la casuística del caso pudiese motivar un cambio de precedente o modificación de un criterio jurisprudencial;

(4) constatar que no existan contradicciones o discrepancias en la jurisprudencia constitucional respecto de la cuestión planteada que amerita su resolución a través de una sentencia unificadora; y, finalmente,

(5) constatar si la situación descrita por el recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso de revisión.

9.30. Aclarado todo esto, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que, si se ausulta bien, la queja de la recurrente no recae, propiamente, en que la Suprema Corte de Justicia no evaluó sus pretensiones, sino, más bien y específicamente, en que sus alegatos no fueron valorados con la seriedad o justeza que esta esperaba; alegatos que, por demás, se circunscriben a una cuestión meramente probatoria, relacionada con la determinación del monto de la renta que esta pagaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.31. En efecto, este tribunal constitucional ha juzgado que el desacuerdo, inconformidad o descontento con la decisión, respuesta o fallo recibido, al no obtener ganancia de causa, no revela automáticamente la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

9.32. En esa sintonía, también hemos especificado que cuando los recurrentes «se limitan a reiterar nuevamente las mismas imputaciones formuladas» y «contestadas» por el Poder Judicial, y pretenden que este Tribunal Constitucional «proceda a conocer los mismos medios propuestos» ante ellos, en aras de lograr la «revaloración» de sus pretensiones «con el objetivo de obtener un resultado distinto», se «refleja únicamente su descontento con la respuesta dada» (TC/0470/25).

9.33. En cuanto a esto, es evidente que, ante nosotros, la recurrente se queja de que la Suprema Corte de Justicia incurrió en el mismo error de la corte de apelación, en el sentido de que dio como válido unos montos que, supuestamente, no se correspondían con la renta que esta pagaba o debía pagar; cuestiones que, más allá de un conflicto constitucional, realmente revelan un desacuerdo, inconformidad o descontento de la recurrente con lo resuelto por el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones meramente ordinarias.

9.34. En complemento de lo anterior, recordamos que este tribunal constitucional no está facultado para resolver cuestiones de «mera legalidad» (TC/0133/25), «puramente legales» (TC/0735/24) o de «pura justicia» o «legalidad ordinaria» (TC/1237/24 y TC/0601/25). De ahí que, cuando el recurrente se refiere a «cuestiones de legalidad ordinaria» (TC/0397/24) o «estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto» (TC/0684/24), concernientes, por ejemplo, a la «revisión de la selección, aplicación e interpretación» de las «normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario» o «que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjetivo» (TC/0489/24 y TC/0629/25) o a la «ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso» (TC/0735/24), o reflejan tan solo un simple interés de revalorar sus medios de derecho (TC/0839/25), de cuestionar los «argumentos dados por los jueces de fondo para decidir los conflictos sometidos a su consideración» (TC/0287/25), «de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (TC/0440/24) o de «normas de carácter procesal» (TC/0413/25), particularmente cuando «ya fueron contestadas por los tribunales inferiores» y se procura obtener únicamente un resultado distinto (TC/0839/25), se colige que sus pretensiones, por más «enmascaradas» que estén como «cuestiones de carácter constitucional» (TC/1237/24), realmente «no alcanzan el ámbito constitucional» (TC/0397/24).

9.35. De esta forma, esta corte debe limitarse a verificar, simplemente, si los órganos jurisdiccionales han «incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal» (TC/0409/24). En efecto, hemos sido enfáticos al impedir que el Tribunal Constitucional sea tratado como un «tribunal de alzada» (TC/0839/25) o nueva instancia o segunda casación del Poder Judicial (TC/0735/24), evitando que «este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales» (TC/0397/24).

9.36. Por tanto, cuando el asunto no trasciende del «desacuerdo», «inconformidad» o «descontento» del recurrente «con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria» respecto de la controversia o de la «interpretación judicial de normas infraconstitucionales», específicamente si «interpretaron o aplicaron correctamente la ley», el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0864/25, entre otras). Esto se debe a que este extraordinario recurso «no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional» (TC/0864/25).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.37. Por otro lado, resulta útil retener que, para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional con base en una supuesta violación de derechos fundamentales, el recurrente «se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones» (TC/0601/25), esto es, a través de argumentos «pertinentes» (TC/0839/25) y desarrollados «de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho» (TC/0601/25), «de seriedad y pertinencia» (TC/0839/25), que susciten una «nueva controversia respecto a los derechos invocados» (TC/0601/25) o que revelen una «evidente violación de derechos fundamentales» (TC/0470/25). Lo contrario, es decir, el «simple» o «mero alegato» o «enunciación», o la «simple indicación» de la «violación de algún derecho o garantía fundamental», como lo ha sido la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, «sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente» y, en esa medida, «no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola» (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, TC/0839/25, entre otras).

9.38. Finalmente, «el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal» (TC/0489/24, TC/1099/24, TC/0295/25, entre otras). Esto, porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a una demanda en cobro de alquileres, en desalojo y en rescisión de contrato en la que la controversia principal recaía sobre la determinación del monto de la renta. De ahí que, sobre ese particular, no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional; de trascendencia social, política, jurídica o económica; ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.39. En consideración de lo visto, esta corte no aprecia la configuración de ninguno de los supuestos o escenarios previstos en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24. Sobre esto, hemos determinado que

si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional[.] (TC/0409/24)

9.40. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11.

9.41. Por último, recordamos que, en su recurso de revisión constitucional, la recurrente también nos solicita que suspendamos la ejecución de la decisión jurisdiccional impugnada. Sobre esto, este tribunal constitucional reitera su precedente de que, al haber inadmitido el recurso de revisión constitucional, este pedimento carece de objeto, en razón de que está indisolublemente ligado a la suerte del recurso de revisión (TC/0006/15). Adoptamos esta decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yndira Intamar Jiménez Mena contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2822, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Yndira Intamar Jiménez Mena, y a los recurridos, señor Camilo Tomás Rodríguez y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria